REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00699-00
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
ACCIONADA: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo del Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 24 de agosto de 2021 elevó un derecho de petición ante **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**

Que en la petición solicitó a la accionada realizar los descuentos de nómina de los deudores relacionados en el documento adjunto y así mismo, proceder con el traslado de dichas sumas de dinero a la entidad.

Que la accionada no ha otorgado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutela el Derecho Fundamental de Petición y, en consecuencia, se ordene a **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** que proceda a remitir una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

La accionada allegó contestación el día 02 de diciembre de 2021 en la que manifiesta que emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de agosto de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

[1] Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
[2] Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas… en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

[3] Sentencia T-146 de 2012

> ***"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** presentó un derecho de petición ante **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** el día 24 de agosto de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

> *"Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondiente según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta."*

En el documento adjunto a la petición, observa el Despacho que, los deudores respecto de los cuales se solicita el correspondiente descuento de nómina son:

- *WILMAR IVAN TORRES HURTADO*
- *ANGIE CATHERINE BELTRÁN BARRERA*
- *DAVIDSON DE JESÚS FUENTES MIRANDA*
- *HASBLEIDY JOHANA QUINTERO CALDERÓN*
- *JOSÉ HAWER CASTAÑEDA SUAREZ*

La accionada **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**, al momento de dar contestación a la acción de tutela, aportó la respuesta que brindó a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, y en la que le informó lo siguiente:

> *"LUZ ANDREA VILLAMIZAR GIRALDO… actuando en nombre y representación de Soluciones Laborales Horizonte S.A… le informo que consultando previamente nuestra base de datos evidenciamos lo siguiente:*
>
> *Los trabajadores en relación, a la fecha no cuentan con vínculo laboral con la empresa:*

NOMBRE	*IDENTIFICACIÓN*
WILMAR IVAN TORRES HURTADO	*1.151.949.336*
ANGIE CATHERINE BELTRAN BARRERA	*1.075.871.758*
DAVIDSON DE JESUS FUENTES MIRANDA	*1.043.007.429*
HASBLEIDY JOHANA QUINTERO CALDERON	*1.010.179.273*

En vista de que no se aportó completo el correo electrónico a través del cual se envió la respuesta al derecho de petición, el Juzgado mediante Auto del 09 de diciembre de 2021 requirió a la accionada con el fin de que allegara la prueba íntegra en donde se pudiera ver claramente la fecha en que se envió.

La accionada atendió dicho requerimiento el día 10 de diciembre de 2021[4], evidenciándose que la respuesta al derecho de petición fue enviada el día 30 de agosto de 2021.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico administracionley1527@credivalores.com que es el mismo que usó la accionante para radicar el derecho de petición[5].

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que, contrario a lo manifestado por la accionante, ésta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo

[4] Página 01 a 10 del PDF *"011. AtiendeRequerimientoAccionada"*
[5] Página 37 a 38 del PDF *"001. AcciónTutela"*

5 del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 04 de octubre de 2021.

Ahora, respecto al tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** lo solicitado, se tiene que la respuesta brindada no satisface completamente el derecho de petición por las siguientes razones:

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. solicitó a **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** que procediera con los descuentos de nómina de: *WILMAR IVAN TORRES HURTADO; ANGIE CATHERINE BELTRÁN BARRERA; DAVIDSON DE JESÚS FUENTES MIRANDA; HASBLEIDY JOHANA QUINTERO CALDERÓN y JOSÉ HAWER CASTAÑEDA SUAREZ*, por ser deudores de un crédito que obtuvieron con la entidad bajo la modalidad de libranza y que, como consecuencia, procediera con el traslado de dichas sumas a la acreedora.

SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. en su respuesta se pronunció respecto de: *WILMAR IVAN TORRES HURTADO; ANGIE CATHERINE BELTRÁN BARRERA; DAVIDSON DE JESÚS FUENTES MIRANDA y HASBLEIDY JOHANA QUINTERO CALDERÓN*, indicando que aquellos trabajadores ya no cuentan con un vínculo laboral vigente con la empresa.

Por esa razón, al no ser trabajadores activos de la accionada, no procede ningún descuento de nómina y, por ende, tampoco el traslado de tales sumas a la acreedora, constituyendo así en una respuesta congruente a las peticiones elevadas por la accionante.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

No obstante, la accionada no se pronunció respecto del señor *JOSÉ HAWER CASTAÑEDA SUAREZ*, indicando si procedía o no el descuento de nómina frente a este trabajador, o si procedía o no el traslado de tales sumas de dinero a la entidad peticionaria.

En ese orden, la respuesta brindada por **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** no atendió en su totalidad las peticiones requeridas por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS**

S.A., por cuanto no proporcionó información alguna frente al señor *JOSÉ HAWER CASTAÑEDA SUAREZ*.

Por esa razón se ordenará a **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** que emita una respuesta completa al derecho de petición de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, esto es, pronunciándose respecto del descuento de nómina del señor *JOSÉ HAWER CASTAÑEDA SUAREZ*, y si procede o no el traslado de tales sumas de dinero a la entidad peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.,** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa al derecho de petición de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, esto es, pronunciándose frente al descuento de nómina del señor *JOSÉ HAWER CASTAÑEDA SUAREZ* y si procede o no el traslado de tales sumas de dinero a la entidad peticionaria.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

Firma para Tutela y Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ